

Bogotá, D.C.

Señor

**JAIRO ERNESTO ROMERO RUBIO**

Carrera 14 B No 31F- 30 Sur

Ciudad

Referencia: Su comunicación radicada con el número **5-0000001927**

Respetado señor Romero

Me refiero a la comunicación de la referencia en la cual solicita: “ A. *Las actas de Reunión de junta de socios que no estén registradas tiene valides (sic) legal?* B. *Que perjuicios hay al no contar con un libro de actas?*”

En atención a la comunicación radicada con el número de la referencia, nos permitimos informarle lo siguiente:

Las cámaras de comercio son entidades privadas, que desarrollan funciones públicas por delegación del Estado, por mandato legal deben llevar el registro mercantil, el registro de entidades sin ánimo de lucro, el registro de proponentes, y, los demás registros asignados por la ley, a través de los cuales se da publicidad a ciertos actos, contratos y negocios jurídicos y se otorga oponibilidad en los casos previstos por la misma ley. (Artículos 26, 28, numeral 4 del artículo 29, 901 del Código de Comercio)

De acuerdo con lo expuesto, las cámaras de comercio solamente tienen atribuciones para referirse sobre temas de los registros a su cargo, de manera general, pero no sobre casos particulares, puntuales y concretos como los expuestos en su comunicación, temas respecto de los cuales la entidad está impedida para pronunciarse.

De otra parte, de manera general se puede definir que el registro mercantil es una institución a cargo de las cámaras de comercio a través del cual, por virtud de la ley, se da publicidad a ciertos actos de los comerciantes que deben ser conocidos por la comunidad.

#### **FUNCIONES Y EFECTOS DEL REGISTRO MERCANTIL**

a. Publicidad y oponibilidad: El registro mercantil busca hacer conocer a los terceros la información contenida en la matrícula o en los actos inscritos, sin la posibilidad de probar contra éstos el conocimiento de tales actos o documentos por fuentes de Informaciones distintas al registro.

b. Garantía de autenticidad: Cumple una función de garantía de autenticidad documental, por ello se ha previsto en el artículo 40 del C. de Co. que *"todo documento sujeto a registro, no auténtico por su misma naturaleza ni reconocido por las partes deberá ser presentado personalmente por sus otorgantes al secretario de la respectiva Cámara"*.

c. Prueba de los actos y documentos inscritos: Las cámaras de comercio deben certificar sobre los actos y documentos que se encuentran registrados, tales certificados constituyen pruebas completas según las reglas generales del procedimiento. (Art. 44 y 117 del C. Co).

El artículo 29 numeral 4 del código de comercio indica que “...los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de inscripción” a su vez el artículo 9 No. 1 del decreto 1784 de 1996, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil indica “Los actos sujetos a inscripción sólo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil». Una vez analizadas las funciones del Registro Mercantil y la normatividad mencionada, se concluye que para ejercer los derechos de oposición a que se refiere en la solicitud de la referencia es necesario que el documento se encuentre debidamente inscrito en el registro mercantil y se realice la correspondiente publicación en el boletín, por lo tanto las copias de los documentos las puede solicitar en cualquiera de nuestra sedes previo pago de los derechos correspondientes una vez se verifique la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Teniendo en cuenta el marco legal descrito, la finalidad del registro del acta es dar publicidad y oponibilidad a la misma. Por tanto, dicho registro no es un elemento que permita establecer si el acta es valida o no. Ahora bien, es relevante comentarle que el análisis de la validez de las actas no corresponde efectuarla a las cámaras de comercio, si no a los jueces de la republica.

Por otro lado, debe aclararse que las sociedades por acciones, en lo que hace referencia a su capital social, sólo deben inscribir ante las cámaras de comercio el monto del capital autorizado, suscrito y pagado, pero en ningún caso se registra la composición accionaria, (nombres de accionistas), ni cesiones de acciones, ni los actos jurídicos que afecten o modifiquen la titularidad de las mismas (Numeral 5 Artículo 110 del Código de Comercio y Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio).

Adicionalmente el inciso 2º del artículo 195 del Código de Comercio; establece que las sociedades por acciones deben llevar el registro de las mismas.

*“(...) las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él se anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas”.*

En el mismo sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución 46154 del 1 de agosto de 2013, manifestó:

*“(...) es necesario señalar que la enajenación, traspaso y afectación de las acciones en las sociedades, no son actos sujetos a registro en las cámaras de comercio de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del Código de Comercio. (...) El diligenciamiento de los libros registrados en cámara de comercio, se realiza con posterioridad al mismo registro, es así que las anotaciones que se hagan sobre los mismos están bajo el control y conocimiento de quienes están obligados a llevarlo. (...)”*

Por consiguiente las cámaras de comercio no tienen competencia para llevar el registro de accionistas y por lo tanto tampoco para certificar sobre la composición accionaria de las sociedades por acciones, nombres de los accionistas que conforman el capital, toda vez que se trata de una información interna de cada sociedad, precisando que el libro de accionistas se registra en las cámaras de comercio en blanco y que se desconoce la información que se incluye en los libros con posterioridad a su registro, razón por la cual no es posible suministrar la información indicada en su petición, reiterando que el ente registral desconoce dicha información.

De otra parte respecto de lo indicado en su comunicación al hecho de no contar con un libro de actas la ley establece:

Artículo 195 del Código de Comercio establece:

*ARTÍCULO 195. La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios.*

*Asimismo las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.*

Artículo 264 del Código General del Proceso señala:

**“Artículo 264.** Los libros y papeles de comercio constituyen plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí.

*En las demás cuestiones, aun entre comerciantes, solamente harán fe contra quien los lleva, en lo que en ellos conste de manera clara y completa, y siempre que su contraparte no los rechace en lo que le sea desfavorable.*

*En las cuestiones mercantiles con persona no comerciante, los libros solo constituyen un principio de prueba a favor del comerciante, que necesitará ser completado con otras pruebas.*

*La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario, estará obligada a pasar por todas las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan, si se ajustan a las prescripciones legales y no se comprueba fraude.*

*Si un comerciante lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza, sus libros y papeles solo tendrán valor en su contra. Habrá doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos.*

*Al comerciante no se le admitirá prueba que tienda a desvirtuar lo que resultare de sus libros.*

*En las diferencias que surjan entre comerciantes, el valor probatorio de sus libros y papeles se determinará según las siguientes reglas:*

- 1. Si los libros de ambas partes están ajustados a las prescripciones legales y concuerdan entre sí, se decidirá conforme al contenido de sus asientos.*
- 2. Si los libros de ambas partes se ajustan a la ley, pero sus asientos no concuerdan, se decidirá teniendo en cuenta que los libros y papeles de comercio constituyen una confesión.*

3. Si los libros de una de las partes no están ajustados a la ley, se decidirá conforme a los de la contraparte que los lleve debidamente, si aquella no aduce plena prueba que destruya o desvirtúe el contenido de tales libros.

4. Si los libros de ambas partes no se ajustan a las prescripciones legales, se prescindirá totalmente de ellos y solo se tomarán en cuenta las demás pruebas allegadas al juicio, y

5. Si una de las partes lleva libros ajustados a la ley y la otra no los lleva, los oculta o no los presenta, se decidirá conforme a los de aquella, sin admitir prueba en contrario.

Con todo, si una parte ofrece estar a lo que conste en los libros y papeles de la otra, se decidirá conforme a ellos.”

Así mismo El numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio, modificado por el artículo 175 del Decreto 019 de 2012, señala que deberán inscribirse en el registro mercantil los libros de registro de socios o accionistas y los de actas de asamblea y juntas de socios.

En concordancia con esta normatividad el artículo 126 del Decreto 2649 de 1993, expresa que “Cuando la ley así lo exija, para que puedan servir de prueba los libros deben haberse registrado previamente a su diligenciamiento, ante las Autoridades o entidades competentes en el lugar de su domicilio principal”

Así las cosas, es obligación de los comerciantes inscribir los libros de actas de las sociedades, y le corresponde a las cámaras de comercio proceder con el registro de los mismos. Ahora bien, dentro del marco legal descrito no le corresponde a esta Cámara de Comercio establecer qué perjuicios se derivan al no contar con el libro de actas de cualquier sociedad.

En los anteriores términos hemos dado respuesta a su petición.

Atentamente

**RAFAEL POVEDA LATORRE**  
Jefe de Asesoría Jurídica Registral (E)

Proyectó: EOTS  
Revisó: RAP  
Matrícula: 00531201